Resolución de Gerencia Municipal N° 153-2020-MDSJB/GM

San Juan Bautista, 23 de octubre del 2020

VISTOS:

Informe de Precalificación N°18-2020-MDSJB-SGRRHH-PAD/ST-EXP N° 44-2018-MDSJB-ST, INFORME N° 561-2018-MDSJB/GAF-SGRRHH, INFORME N° 410-2018-GM/GAF, MEMORANDO N° 359-2018-MDSJB/GM, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, es un Órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, como señala en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley Nº 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que, a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo Servicio Civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus Normas Reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que "las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 26 de febrero del 2020, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, remite el informe de precalificación conjuntamente con el Expediente PAD N° 005-2018-MDSJB-ST, en el cual se recomienda la Prescripción de Proceso Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

2.1. Que, mediante Informe N° 410-2018-GM/GAF, de fecha 03 de setiembre del 2018, emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, se da a conocer entre otros; que la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista NO ha cumplido con presentar la información correspondiente a sus adquisiciones de bienes y servicios del mes de abril y mayo 2018, según lo dispone el Decreto Supremo N°027-2001-PCM, por negligencia del CPCC. Percy Arotinco Palomino, la Municipalidad ha sido declarado OMISO PRESENTACION, cuya regularización de su presentación fue extemporánea, siendo reincidente en ello.

2.2. Que, mediante Memorando N° 359-2018-MDSJB/GM, emitido por el Gerente Municipal, pone en conocimiento con fecha 14 de diciembre del 2018 a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, sobre la presunta falta administrativa por parte del CPCC. Percy Arotinco Palomino, en su calidad de Sub Gerente de Contabilidad, por supuestamente NO haber cumplido con presentar la información correspondiente a sus adquisiciones de bienes y servicios del mes de abril y mayo 2018, según lo dispone el Decreto Supremo N°027-2001-PCM.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPINARIO

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (uno) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Que, en este punto es relevante señalar, que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, de observancia obligatoria, estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de tres años."

Que, el Informe Técnico N°1232-2017-SERVIR/GPGSC, concluye, entre otros, que desde ***que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo Disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.***

Que, asimismo, si la presunta falta se cometió antes del 14 de setiembre de 2014, la entidad considerará el plazo de prescripción aplicable al presunto infractor al momento de cometerse los hechos, además deberá verificar que no exista una norma posterior con un plazo de prescripción más favorable, si realizada las verificaciones la entidad aún es competente para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario , contarán con un (1) año para iniciarlo a partir del momento en que el funcionario que conduce la entidad tomó conocimiento del informe de control.

Que, de acuerdo con el artículo 252.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el DS N° 004-2019-JUS, el cómputo de plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que cesó en el caso de las infracciones permanentes.

Que, de la revisión y análisis efectuados a los anexos actuados en el presente caso, se tiene que mediante Memorando N° 359-2018-MDSJB/GM, emitido por el Gerente Municipal, pone en conocimiento **con fecha 14 de diciembre del 2018** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, por lo que se debió tener en consideración que a partir del **14/12/2018** se tenía un plazo de un año para **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, esto quiere decir hasta el 14/12/2019**, fecha en el cual OPERABA LA PRESCRIPCION PARA EL INICIO DE PAD.

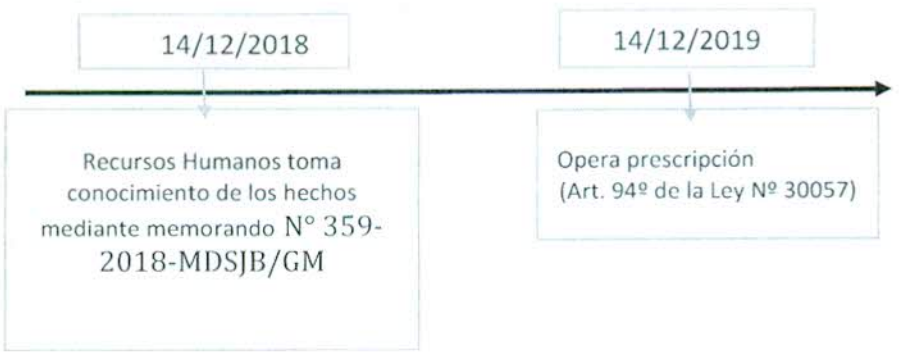

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; **el presente caso habría caído en la figura de la PRESCRIPCIÓN, el 14 de diciembre del 2019**, en tal sentido, tenemos que a fin de garantizar el debido procedimiento, la facultad de la administración para determinar la falta e iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito en el año 2019, imposibilitando que la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, pueda iniciar las acciones correspondientes para sancionar a los presuntos infractores.

Que, en tal sentido, tenemos que, a fin de garantizar el debido procedimiento, la facultad de la administración para determinar la falta e iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito en el año 2019, imposibilitando que la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, pueda iniciar las acciones correspondientes para sancionar a los presuntos infractores.

Finalmente, si bien el ordenamiento legal ha establecido la prescripción de la acción para instaurar proceso administrativo disciplinario que no se haya iniciado dentro del plazo de ley, ello no exime de responsabilidad a aquellos funcionarios y/o servidores que por cuya acción u omisión se produjo dicha prescripción; máxime si se considera que el transcurso del tiempo sin accionar equivale a decisión de facto de no sancionar a los trabajadores que incurren en la falta administrativa; por lo que, se recomienda deslindar responsabilidades administrativas de los servidores y/o ex servidores involucradas en las prescripciones.

Que, de esto modo, la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores, es declarada por el titular de la entidad o máxima autoridad, en caso de los Gobiernos Locales el titular de la entidad o máxima autoridad administrativa para efectos del sistema administrativo de Recursos Humanos,

la máxima autoridad es el Gerente Municipal, conforme lo señala el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, por los fundamentos expuestos, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 002-2020-MDSJB/ALC, y Resolución de Alcaldía N° 029-2020-MDSJB/ALC, donde se delega a la Gerencia Municipal las atribuciones administrativas específicas y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo IV principios del procedimiento administrativo de la Ley N° 27444 – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario; sobre las faltas de carácter disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Servir y por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 044-2018-MDSJB-PAD/ST.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Secretaria Técnica del PAD, previa valoración de los hechos inicie proceso administrativo disciplinario a los que resulten responsables de haber permitido la prescripción de las faltas administrativas detalladas en el presente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a las áreas competentes y unidades estructuradas de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista para su conocimiento y fines administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA AYACUCHO
CPC. Carlos [illegible] Jayo Choque
GERENTE MUNICIPAL

Archivo/GM